



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 29 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**VALLE ADRIANA ESTELA, EN LA REPRESENTACION INVOCADA CONTRA OSECAC SOBRE AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FPA 1274/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 22/4/2025, contra la sentencia del día 16/4/2025.

El recurso se concede el mismo 22/4/2025, se contestan agravios el 24/4/2025 y pasa la causa para resolver el 28/4/2025.

II- a) Que, inicia este amparo en virtud de la acción promovida por la Sra. Adriana Estela Valle, en representación de su hijo menor, J. A. C. V., contra la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles -OSECAC-, a fin de que se autorice la interconsulta médica con prestador para evaluación de mastectomía y cobertura integral de la cirugía, en el marco de su derecho a la identidad de género y acceso a la salud.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2025, en virtud de que impone restricciones arbitrarias al acceso a tratamientos de afirmación de género para menores de 18 años, vulnerando sus derechos constitucionales e internacionales.

b) Que, se presenta la demandada -OSECAC- y contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.



Argumenta en torno a la inadmisibilidad de la vía procesal elegida al considerar que no se han agotado los recursos o remedios alternativos que prevé el artículo 2 de la citada norma.

Efectúa una negativa particular de todo lo invocado por su contraria y sostiene que su actuación se fundó en obligaciones previstas legalmente, en base a lo dispuesto en el DNU 62/25, que expresamente prohíbe la realización del tipo de cirugías como la solicitada para menores de edad.

c) Que, el juez de primera instancia declara la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2025 y decreta la plena vigencia del art. 11 de la ley 26.743 en su redacción original.

Hace lugar al amparo y ordena a OSECAC que brinde a favor de J. A. C. V. de manera inmediata la autorización de la interconsulta médica con prestador para la evaluación de la mastectomía y la cobertura integral de la cirugía, conforme prescripción médica.

Impone las costas a la demandada y regula honorarios.

Contra dicha decisión se alza la obra social apelante.

III- a) Que, OSECAC sostiene que le agravia la sentencia dictada por resultar arbitraria, al desconocer el derecho vigente en el país, afectando el debido proceso y su derecho de propiedad.

Alega que se infringe un decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que expresamente prohíbe que las personas menores de 18 años se realicen prácticas médicas de opción de cambio de género por autopercepción.

Considera que se vulnera el derecho a la salud integral del menor, en virtud de que se carecen de elementos que permitan desvirtuar las afirmaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

introducidas en el decreto en cuestión; y en la afectación del interés superior del niño previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849.

Sostiene que el DNU se funda en un informe técnico suscripto por la directora de la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Salud Mental.

Le agravia la sentencia por resultar contradictoria, ya que reconoce la facultad del Poder Ejecutivo de adoptar medidas, pero cuestiona el modo de tomarlas.

Expresa que se ha valorado incorrectamente la prueba y refiere que, conforme surge de la documental, ha transcurrido un tiempo demasiado reducido para poder tener certeza de que el menor este convencido de realizarse el tratamiento.

Hace reserva del caso federal.

b) Que, contesta la parte actora, rebate los agravios expuestos y requiere que se confirme la sentencia apelada, con costas.

IV- Que, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

V- Que, al abordar el tratamiento del presente caso, cabe señalar que no surge controversia respecto de la afiliación del menor amparista a OSECAC, de 17 años edad, ni que su médico tratante, especialista en tocoginecología, Dr. Gustavo H. Terra, el 5/12/2024 indica que el paciente en el género masculino (varón trans) solicita en el marco de la ley de identidad de género cirugía de virilización de tórax.



Relata en el informe médico del 27/12/2024 que el afiliado inició tratamiento para masculinización en el año 2022, que se observa un estado de ansiedad generalizada con episodios de angustia profunda y que el equipo interdisciplinario tratante evalúa altamente oportuna la cirugía de virilización de tórax para el desarrollo de su identidad.

Ante la solicitud a OSECAC, el 21/1/2025 deriva el asunto a un centro de mayor complejidad y le brinda un turno para el 19 de febrero en Apresa-Congreso de la Ciudad de Buenos Aires, con hospedaje y pasajes.

En virtud del dictado del DNU 62/2025 en fecha 6/2/2025, OSECAC revoca la autorización de la consulta.

Ante ello, la parte actora remite nota a la obra social el 7/3/2025 y solicita que le brinde la autorización de interconsulta médica con especialista en ginecología y la continuidad del tratamiento hormonal sin interrupciones. Acompaña certificado de la médica psiquiatra, Dra. María Julia Toye, del que surge que el paciente de 17 años fue derivado por su psicóloga por episodio depresivo mixto, pensamientos autolesivos y negativos; que comenzó con tratamiento con medicación con buena respuesta y actualmente se encuentra estable emocionalmente.

Su psicóloga, Lic. Paola A. Vanni, el 11/3/2025, describe las circunstancias personales del menor y sus síntomas. Informa que durante el período de tratamiento nunca se ha mostrado dubitativo en cuanto a su cambio de género y que lo angustia y preocupa la posibilidad de no poder realizarse la cirugía y la interrupción de la hormonización, con consecuencias que considera dolorosas y poco recomendables.

VI- a) Que, la parte actora cuestiona la actuación de OSECAC al considerar inconstitucional el Decreto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Necesidad y Urgencia 62/2025 -fundamento de su negativa-, en cuanto modifica el art. 11 de la Ley de Identidad de Género 26.743.

Cabe señalar que el citado artículo -en su redacción original- preveía que "**Derecho al libre desarrollo personal**". Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1º de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. **En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado**. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad. Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán

Fecha de firma: 29/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#39798347#457599103#20250529091529201

garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación”.

El artículo 5, aún vigente, de la citada ley 26.743 establece que “**Personas menores de edad.** Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite... deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

Por su parte, el DNU 62/2025 sustituyó el artículo 11 de la ley 26.743 y dispuso en su lugar, en lo que aquí interesa, que “**Derecho al libre desarrollo personal.** Todas las personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad podrán... a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa... **Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad no podrán acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el presente artículo”.**

Conforme lo expuesto, se observa que el Decreto de Necesidad y Urgencia cuestionado -62/2025- restringe el acceso a intervenciones quirúrgicas, tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo, incluida la genitalidad e identidad de género autopercibida, a los menores de dieciocho años; a los que previamente tenían derecho de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la ley 26.743 en su redacción original -con el cumplimiento de diversos requisitos normativos-.

b) Que, al analizar la constitucionalidad del DNU 62/2025, debe señalarse que el Poder Ejecutivo ha introducido una modificación sustancial de lo dispuesto por el legislador, sin justificación suficiente, lo que constituye un exceso en sus facultades reglamentarias.

Es que, no se observan circunstancias excepcionales que ameriten el cambio en la ley introducida por DNU por el Presidente de la Nación, en virtud de que no surge de los fundamentos de la norma impugnada un sustento argumental suficiente, limitándose a realizar referencias al interés superior del niño y remitir a un informe técnico de la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Salud Mental que advierte sobre la falta de conocimiento cabal respecto de los efectos a largo plazo de las terapias de hormonización e intervenciones sobre el propio cuerpo y afirma que no resulta conveniente su realización en menores de 18 años.



Cabe agregar que el dictado del DNU implica un apartamiento expreso e injustificado de la redacción del texto de la ley 26.743, la que además remite en sus fundamentos a los principio de Yogyakarta, que en su art. 13 ap. A) determina que "**Los Estados: Adoptarán todas las medidas** legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias **a fin de asegurar el acceso**, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o **beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género)**...".

Arribado a este punto, corresponde destacar que se ha efectuado una modificación sustancial de una ley dictada por el Congreso, a través de un decreto de Necesidad y Urgencia, lo que constituye un arrogamiento de facultades legislativas por parte del Presidente de la Nación, lo que sólo resulta válido en el marco de las pautas dispuestas por el art. 99 de la Constitución Nacional y bajo estrictos requisitos.

En este contexto, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "en nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, por lo cual, la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales" (Fallos: 322:1726).

Específicamente, en el precedente 'Verrocchi' (Fallos 322:1726) la Corte sostuvo que para que el Presidente pueda ejercer facultades legislativas que, en principio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

le son ajena, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1- que sea imposible dictar una ley mediante el trámite previsto constitucionalmente, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor; o 2- que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que requiera ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes" (del dictamen de la Procuración al que remite la CSJN en Fallos: 346:634).

En este marco, cabe considerar que, en el presente caso, no se verifican circunstancias excepcionales ni situaciones de necesidad y urgencia que hayan impedido el trámite constitucional de sanción de las leyes, para modificar por vía de Decreto de Necesidad y Urgencia la Ley de Identidad de Género dictada por el Congreso.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se confirma la sentencia de primera instancia.

VII- Que, las costas de la presente instancia se imponen a la parte demandada por resultar vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

VIII- Que, finalmente, corresponde regular los honorarios habidos en esta instancia, pertenecientes a los Dres. Ariel Christian Fernando VILLANUEVA y Agustín Josías RUFINI, en conjunto, en la cantidad de 6,93 UMA equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRECE (\$490.013); y a la Dra. Belkis V. ELSESER, en la cantidad de 6 UMA, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$424.254), todo de conformidad a lo normado por los arts. 30 y 51 de la Ley 27.423, Ac. 30/2023 de la CSJN y Resol. SGA N° 936/2025.



Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado.

Imponer las costas de la presente instancia a la parte demandada, por resultar vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular los honorarios habidos en esta instancia, pertenecientes a los Dres. Ariel Christian Fernando VILLANUEVA y Agustín Josías RUFINI, en conjunto, en la cantidad de 6,93 UMA equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRECE (\$490.013); y a la Dra. Belkis V. ELSESER, en la cantidad de 6 UMA, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$424.254), todo de conformidad a lo normado por los arts. 30 y 51 de la Ley 27.423, Ac. 30/2023 de la CSJN y Resol. SGA N° 936/2025.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE
EN DISIDENCIA

DISIDENCIA DE LA SRA. VOCAL DE CAMARA DRA. CINTIA GRACIELA GOMEZ: Y VISTOS:... CONSIDERANDO: I-... II-... III-... IV-... V- a)
Que, la cuestión traída a consideración del Tribunal se centra en la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025, que restringe el acceso a intervenciones quirúrgicas, tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo, incluida la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

genitalidad e identidad de género autopercibida, a los menores de dieciocho años; a los que previamente tenían derecho de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la ley 26.743 "Ley de identidad de género" en su redacción original.

b) En relación a ello, corresponde señalar que es pauta hermenéutica que la decisión del órgano jurisdiccional acerca de la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la *última ratio* a la que corresponde acudir.

Así, se ha sostenido que: "...Los actos emanados de los órganos de poder se presumen válidos y constitucionales, lo que en nada obsta al control de su constitucionalidad, pero no ha de llegarse a la declaración de inconstitucionalidad sin antes realizar una esforzada interpretación para compatibilizar la norma o el acto presuntamente contrarios a la constitución con las disposiciones de ésta, porque la declaración de inconstitucionalidad configura, según la Corte, una última "ratio" o un recurso extremo del orden jurídico, que ha de usarse con suma cautela" (Bidart Campos, Germán J., "La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1988, pág. 236).

c) Cabe señalar, en relación al dictado del decreto cuestionado, que el Poder Judicial debe limitarse indagar acerca de la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 99 inciso 3º de la Constitución y no debe, porque no es su función, inmiscuirse en la conveniencia y oportunidad del acto administrativo (legislativo) llevado a cabo por el Poder Ejecutivo.

d) Que, el art. 11 de la ley 26.743 en su redacción actual, conforme la modificación realizada por el DNU



62/2025, ha tenido en cuenta que las prácticas médicas destinadas al cambio de género por autopercepción son invasivas e irreversibles, por lo que corresponde aún más que los juzgadores comprendan el sentido de la norma vigente, la que no tiene otro propósito que garantizar el debido respeto de los derechos de niños, niñas, y adolescentes, así como su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Que, en el informe técnico que da fundamento al DNU N°62/2025 se reafirma que no es conveniente efectuar este tipo de procesos en los menores de DIECIOCHO (18) años ya que aún no completaron su madurez neurobiológica y psíquica para comprender en su total magnitud la importancia de la decisión.

Por lo expuesto, dado que en el presente caso el Poder Ejecutivo actuó conforme las facultades conferidas por la Constitución Nacional, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 62/2025.

Que, atento el modo en que se resuelve, no se tratarán los restantes agravios, debiendo revocarse también la condena en relación a la autorización de la interconsulta médica para la evaluación de la cirugía de mastectomía y la cobertura integral de la cirugía de mastectomía.

VI- Que, en materia de costas se advierte que las particularidades del caso y la naturaleza de los derechos en juego, justifican el apartamiento del principio general de la derrota y su distribución en el orden causado en ambas instancias (arts. 279 y 68, segundo párrafo del CPCCN, conforme remisión autorizada por el art. 17 de la ley 16.986).

VII- Que, se adecuan los honorarios de primera instancia y se regulan a los letrados de la parte actora, Dres. Ariel Christian Fernando VILLANUEVA y Agustín Josías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

RUFINI, en la cantidad de en la cantidad de 20 UMA, en conjunto, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA (\$1.414.180); y a la apoderada de la demandada, Dra. Belkis V. ELSESER la cantidad de 21 UMA, equivalentes a la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$1.484.889), de conformidad con lo previsto en los arts. 16, 30 segundo párrafo, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 936/25 de la CSJN.

Finalmente, se regulan honorarios por las labores ante esta Cámara, a los letrados de la parte actora, Dres. Ariel Christian Fernando VILLANUEVA y Agustín Josías RUFINI, en conjunto, en la cantidad de 6 UMA, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$424.254), y a la apoderada de la demandada, Dra. Belkis V. ELSESER la cantidad de 6,8 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$480.821); de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 CSJN y Resolución SGA 936/2025.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Revocar la sentencia dictada en cuanto declara la inconstitucionalidad del Decreto 62/2025 y ordena la autorización de la interconsulta médica para la evaluación de la cirugía de mastectomía y la cobertura integral de la cirugía de mastectomía y rechazar la acción de amparo deducida.

Imponer las costas en el orden causado en ambas instancias (arts. 279, 68, segundo párrafo del CPCCN y art. 17 de la ley 16.986).



Adeuar los honorarios de primera instancia y regular a los letrados de la parte actora, Dres. Ariel Christian Fernando VILLANUEVA y Agustín Josías RUFINI, en conjunto, en la cantidad de en la cantidad de 20 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCENTA (\$1.414.180); y a la apoderada de la demandada, Dra. Belkis V. ELSESER la cantidad de 21 UMA, equivalentes a la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS OCENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCENTA Y NUEVE (\$1.484.889), de conformidad con lo previsto en los arts. 16, 30 segundo párrafo, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 936/25 de la CSJN.

Regular honorarios por las labores ante esta Cámara, a los letrados de la parte actora, Dres. Ariel Christian Fernando VILLANUEVA y Agustín Josías RUFINI, en la cantidad de 6 UMA, en conjunto, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$424.254), y a la apoderada de la demandada, Dra. Belkis V. ELSESER la cantidad de 6,8 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$480.821); de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 CSJN y Resolución SGA 936/2025.

Tener presente la reserva del caso federal.

CINTIA GRACIELA GOMEZ

